

Decreto 17/1987, de 9 de abril, por el que se regulan las condiciones materiales y aquellos otros aspectos necesarios para la celebración de Elecciones a la Asamblea de Madrid.

Boletín Oficial Madrid 85/1987, de 10 de abril de 1987

ÍNDICE

Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7	
DISPOSICIÓN ADICIONAL	3
Disposición Adicional	3
DISPOSICIÓN FINAL	3
Disposición Final	3
ANEXO 1. Urna electoral	3
ANEXO 2. Cabina electoral	3
ANEXO 3. Papeletas de votación	3
ANEXO 4. Sobres	4
ANEXO 5. Constitución de Coaliciones Electorales y presentación de Candidaturas	4
ANEXO 6. Documentación para el voto por correo	4
ANEXO 7. Designación de los miembros de las mesas electorales	4
ANEXO 8. Nombramiento de Interventores y Apoderados	4
ANEXO 9. Documentación para la actuación de las mesas electorales	4
ANEXO 10. Representante de la Administración	4
ANEXO 11. Credenciales	4

VOCES ASOCIADAS

Asamblea de Madrid
Elecciones

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 11-4-1987

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

artículo.2

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

artículo.5

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre

2006

artículo.5parrafo.1

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

artículo.6

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre

2006

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

artículo.7

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre

2006

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

disposición adicional.un

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre

2006

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

Aprobada la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, se precisa de una disposición complementaria que regule las condiciones materiales de las mismas y aquellas otras cuestiones, cuya determinación ha quedado encomendada a la Administración Autonómica, bien por la Ley Electoral General, bien por la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la disposición final primera de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la Ley Electoral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1

1. Los locales donde se verifique la votación, que serán preferentemente de titularidad pública y entre ellos los de carácter docente, cultural o recreativo, dispondrán de fácil acceso desde la vía pública y de la adecuada señalización de las Secciones y Mesas para facilitar el ejercicio del sufragio y, en todo caso, reunirán las condiciones de idoneidad necesarias para este fin.

2. En caso de concurrencia de elecciones, los locales a utilizar en las Elecciones a la Asamblea de Madrid serán los habilitados por la Administración Central para las convocadas por ella.

Artículo 2

Cada Mesa Electoral dispondrá de una urna que deberá reunir las características y dimensiones previstas en la normativa electoral estatal.

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

Artículo 3

Las urnas y cabinas serán facilitadas a las Juntas Electorales de Zona por la Delegación del Gobierno de Madrid en la forma y condiciones previstas en la normativa electoral estatal.

La cabina reunirá las características que figuran en el Anexo 2 de este Decreto.

Artículo 4

Las papeletas electorales se confeccionarán en color sepia y estarán impresas por ambas caras, según se especifica en el Anexo 3 de este Decreto.

Los sobres serán del mismo color que las papeletas y se ajustarán a las características, dimensiones y condiciones de confección señaladas en el Anexo 4 de este Decreto.

Artículo 5

El Consejero competente en materia de procesos electorales nombrará Delegados en número suficiente para la asistencia en todas aquellas funciones que la Ley asigna a la Comunidad de Madrid en el proceso electoral, y en especial en las siguientes.

a) Asegurar que los Presidentes de las Mesas Electorales tengan a su disposición sobres y papeletas de cada candidatura, suficientes para las necesidades electorales.

b) Proveer, en todo momento, a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona de papeletas y sobres, y asistirles en todo lo que precisen para asegurar el normal ejercicio de la votación.

c) Facilitar a los Presidentes de las Juntas Electorales, Provinciales y de Zona, los impresos que habrán de utilizar en las Elecciones, que tendrán carácter oficial y que son los que figuran en los Anexos 5 a 11 de este Decreto.

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre 2006

par.1 Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

Artículo 6

El personal de la Comunidad de Madrid, tanto funcionario como laboral, designado por el Consejero competente en materia de procesos electorales para colaborar en el proceso electoral, será retribuido por sus trabajos con cargo a la consignación presupuestaria para gastos electorales, conforme a los criterios que fije el Consejero competente en materia de procesos electorales.

El Consejero competente en materia de procesos electorales, con cargo a la misma consignación, procederá a la contratación laboral temporal del personal que considere necesario para asegurar las funciones de la Comunidad de Madrid en el proceso electoral.

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre 2006

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

Artículo 7

Corresponderá al Consejero competente en materia de procesos electorales la ordenación de los gastos electorales de carácter institucional, siendo competencia del Consejero competente en materia de hacienda la ordenación del gasto relativo a anticipos de subvenciones a los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones.

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre 2006

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional

Se autoriza al Consejero competente en materia de procesos electorales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la simplificación y/o adaptación de los Anexos regulados en este decreto, en caso de concurrencia de elecciones o de modificación de la legislación estatal.

Sustituida la mención al Consejero de Gobernación por Presidencia contenida en por art.un D 186/1998 de 29 octubre 1998

Sustituida la referencia al «Consejero de Presidencia» por «Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno» por art.un D 92/2006 de 2 noviembre 2006

Dada nueva redacción por art.un D 22/2010 de 22 abril 2010

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID: URNAS, CABINAS Y RELACIÓN DE IMPRESOS CON EXPRESIÓN DE SU REFERENCIA Y CONTENIDO

ANEXO 1. Urna electoral

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 2. Cabina electoral

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 3. Papeletas de votación

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 4. Sobres

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 5. Constitución de Coaliciones Electorales y presentación de Candidaturas

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 6. Documentación para el voto por correo

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 7. Designación de los miembros de las mesas electorales

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 8. Nombramiento de Interventores y Apoderados

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 9. Documentación para la actuación de las mesas electorales

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 10. Representante de la Administración

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

ANEXO 11. Credenciales

(ANEXO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)